

Régimen de las excepciones que pueden ser opuestas por el deudor de un título - valor cambiario

Por JORGE EUGENIO CASTAÑEDA

Profesor Principal

Resumen.— En el derecho cambiario el problema de las excepciones o medios de defensa procesales, es importante, ya que son muchos los deudores; y no obstante que son solidarios, no está sujeta su responsabilidad a los mismos plazos. Asimismo, existen excepciones oponibles por cualquier deudor; y otras excepciones que sólo pueden ser deducidas por uno o algunos deudores. El presente ensayo explica este fenómeno jurídico, que también comprende a uno, o a varios, o a todos los que pueden adquirir la calidad de acreedores.

Una de las cuestiones mas difíciles y complejas en la regulación de los títulos-valores cambiarios (letra, cheque, pagaré y vale a la orden), es ésta de las excepciones que son susceptibles de ser deducidas con eficacia, por el deudor, contra el acreedor que reclama judicialmente el pago de estos instrumentos de crédito (*negotiable instruments*).

Un principio de carácter general y que es uniforme en todas las leyes contemporáneas de estos *papiers-valeurs*, es el de que el número de excepciones o medios de defensa que tiene a su disposición el deudor o sujeto pasivo, es limitado, ya que a lo que tiende toda legislación es a fortalecer el derecho a cobrar en el acreedor, impidiendo que su deudor pueda salir indemne del proceso judicial destinado a hacer efectiva la prestación dineraria.

La nueva ley de títulos-valores, que ostenta el número 16587, su fecha 15 de junio de 1967, contiene el siguiente precepto relativo a las excepciones:

Artículo 20º— El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título-valor, sólo fundándose:

- 1º—*En el contenido literal del título-valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto;*
- 2º—*En la falsedad de la firma que se le atribuye;*
- 3º—*En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título; y*
- 4º—*En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*

El deudor también puede oponer al tenedor del título, las excepciones que deriven de sus relaciones personales con éste.

El demandado no puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título a menos que el demandante, al adquirirlo, hubiere obrado a sabiendas en daño de aquél.

Empero, éste no es el único precepto sobre excepciones. Por ejemplo, el art. 5º dispone que la incapacidad absoluta, que en derecho civil importa una excepción susceptible de deducirse por cualquier obligado, es sólo excepción personalísima e inherencial.

En otros casos, si el cheque o la letra de cambio no circulan conforme a su ley propia, sino por cesión de créditos, el número de excepciones se multiplica *ad infinitum*, ya que el deudor deja de ser cambiario, para transformarse en un deudor de obligación común.

La excepción supone siempre que es invocada por quien ha sido demandado. La excepción constituye un medio de defensa en derecho civil. Empero, existen excepciones de derecho procesal, que toda ley de procedimientos enumera. La nuestra hace una enumeración taxativa en el art. 312 del C. de P. C. Por el contrario, la excepción de derecho civil no puede concebirse en su número; las excepciones en este campo, son numerosas y constituyen contra-derechos del demandado (1).

(1) Sobre excepciones cf. ALSINA Hugo, *Trat. Teórico-Práctico de D. Procesal Civil y Comercial*, t. I, Parte general, 2a. ed., Ediar, B. Aires, 1963. Nº 10 p. 341 para quien la excepción importa una defensa de quien es demandado; es una oposición a la acción. Sobre excepciones en el juicio ejecutivo véase la misma obra de ALSINA, t. V, 2a. ed., Nº 9 y ss., p. 123 y ss. También ALSINA, en el t. III de su *Trat.* p. 75 y ss., trata de la excepción como defensa que paraliza o extingue la demanda.

Con la excepción el deudor se opone a la ejecución; objeta la pretensión ejercitada por el acreedor. En sentido procesal, las excepciones sólo tendrían un carácter dilatorio, aún cuando para nosotros varias de las excepciones procesales no tienen un carácter dilatorio, sino que acabarían definitivamente con la acción incoada. Así, las de transacción y cosa juzgada.

La excepción es en realidad el medio que utiliza aquel que se le exige judicialmente el pago, a fin que se rechace la demanda de cobro (2).

En verdad, el término "excepciones" se usa en el art. 20, como medios de defensa contra la acción incoada por el actor. Por ejemplo, la excepción de pago; la excepción de contrato no cumplido; la excepción de temor fundado de reivindicación opuesta al pago del saldo de precio de una compra-venta; etc.

También trata el precepto de las excepciones procesales, que son requisitos esenciales para que el juez pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto que se controvierte. Empero, esta excepción de carácter procesal no es la única que la disposición contiene. Dentro del término lato de excepciones puede considerarse como excepción a la reconvencción del deudor demandado, o sea a la acción de éste que enerva o disminuye el derecho del acreedor demandante.

En los instrumentos de cambio existe solidaridad en todos los que intervienen; y esta solidaridad es de tal naturaleza que para ciertos deudores su responsabilidad sólo puede ser exigida dentro de cierto término, que es menor que el término que corresponde a otros deudores. Ello supone que las excepciones de prescripción y de caducidad acusan variantes sobre todo en su duración. Asimismo, la solidaridad supone que el deudor que paga se transforma, en ciertos casos, en acreedor solidario de otros codeudores que le anteceden, razón por la que la excepción de pago sólo puede ser deducida por algunos y no por todos, a no ser que hubiere sido efectuado el pago por el deudor directo.

Como ocurre en todas las obligaciones solidarias existen excepciones susceptibles de ser opuestas contra todos los atree-

(2) Igualmente, sobre excepciones consúltase REDENTI Enrico, *Derecho Procesal Civil*, t. I, traducción, Ediciones jurídicas Europa-América, B. Aires, 1957, Nº 12 p. 52 y ss. Para este procesalista italiano la excepción es cualquier motivación o razón adoptada ante el juez, para que éste no emita las providencias que se le han demandado.

Para esta cuestión de las excepciones en la procesalística germana compárese lo que dice ROSEMBERG Leo, en *Trat. de D. Proc. CIV.* t. II, Ediciones jurídicas Europa-América, § 103, p. 147 y ss. Se trata de reparos o de objeciones a la pretensión del demandante, que éste contesta al igual que el demandado contesta la demanda. Para las excepciones dilatorias véase en el mismo tomo el § 89, p. 44 y ss.

dores; otras excepciones, en fin, pueden ser deducidas por cualquier codeudor, o sólo por un deudor determinadamente. He allí la razón por la que quienes administran justicia deberán ponderar cuál es la naturaleza, eficacia y efectos de las excepciones opuestas por cada deudor.

El deudor cambiario al cual se le reclama el pago y opone excepciones es porque no quiere pagar. Las razones para no pagar son numerosas y variadas. El deudor se defiende contra la demanda; se opone a ella deduciendo excepciones contra la pretensión del actor. La excepción está constituida por un derecho destinado a negar la prestación que se reclama al reo (en sentido civil).

Toda excepción tiene por finalidad que la demanda sea rechazada por infundada. La excepción de derecho civil, —no de derecho procesal—, es un derecho del demandado.

Para los procesalistas, la excepción se opone a la acción y constituye un recurso defensivo del demandado para paralizar la demanda, para destruirla temporal o definitivamente. Empero, existen excepciones no sólo procesales puras, sino que atacan el derecho mismo.

Por excepción entendemos todo medio de defensa del demandado. La excepción se opone a la acción; importa la defensa ante el ataque.

Circunscribiremos el análisis de las excepciones en lo que se refiere al derecho cambiario y, en este orden de ideas, se tiene que los obligados en una letra de cambio, pagaré, vale o cheque son codeudores solidarios; y no obstante que la solidaridad cambiaria es, en ciertos aspectos fundamentales como el de la interrupción de la prescripción, v. g., diversa de la solidaridad civil, conviene siempre tener en cuenta para determinar la procedencia o improcedencia de las excepciones, el art. 1218 del C. C., que a la letra dice: "El codeudor solidario demandado para el pago puede oponer al acreedor las excepciones que le fuesen personales y las que tengan el carácter de comunes. Las excepciones personales y la cosa juzgada basada en ellas, no aprovecharán a los otros codeudores".

Es necesario también tener en cuenta la doctrina italiana en esta materia, ya que nuestro art. 20 tiene como antecedente el art. 1993 del cód. civ. de ese país, instalado en la parte en que dicha codificación regula los títulos de crédito.

Reproducimos el art. 1993 de la ley extranjera:

“Excepciones oponibles.— El deudor puede oponer al poseedor del título solamente las excepciones personales a éste, las excepciones de forma, las que se fundan en el concepto literal del título, así como aquellas que dependan de falsedad de la propia firma, del defecto de capacidad o de representación en el momento de la emisión, o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”.

“El deudor puede oponer al poseedor del título las excepciones fundadas sobre las relaciones personales, con los anteriores poseedores, solamente si, al adquirir el título, el poseedor ha obrado intencionalmente en daño de dicho deudor”.

En sustancia, no se trata de una reproducción *ad literam*. Por ejemplo, en el último párrafo la ley peruana utiliza la frase “a sabiendas” en lugar de la palabra “intencionadamente”, que a la postre viene a denotar lo mismo.

Teniendo en cuenta la procedencia de la norma, se ha revisado lo que expone Francesco MESSINEO (3) y cómo clasifica las excepciones:

Expresa que las excepciones de derecho civil se clasifican en:

1. Excepciones absolutas (o *in rem*: reales), que son deducibles contra cualquier acreedor;
2. Excepciones relativas (o *in personam*), que sólo son susceptibles de ser opuestas a un acreedor determinado, pero no a otros acreedores;
3. Excepciones objetivas, las que son oponibles por cualquier deudor cambiario al cual se le exija el pago; y
4. Excepciones subjetivas en cuanto sólo pueden ser deducidas por determinado deudor cambiario.

Las excepciones descritas en los apartados 1 y 2 tienen en cuenta la persona del acreedor; y las relaciones en los párrafos 3 y 4 tienen en cuenta la persona del deudor.

Esta materia de las excepciones las refiere MESSINEO a los títulos de crédito (títulos-valores para nosotros). En el Perú, por ahora, la circunscribimos al derecho de cambio, porque el art. 208 de la nueva ley peruana sólo comprende letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques.

(3) Manual de D. Civ. y Comercial, VI, § 164 (bis, Nº 27, B), p. 289.

Aunque no muy claramente (quizá por traducción deficiente), MESSINEO (4) hace notar que las excepciones objetivas y subjetivas son personales y a las que el actual acreedor estaría inmune.

Puede darse el caso que existan excepciones que son, a la vez, absolutas y objetivas, deducibles contra cualquier acreedor y por cualquier deudor.

También pueden haber excepciones absolutas y subjetivas, o sea oponibles a cualquier acreedor pero sólo por un determinado deudor. V. g., la de falsedad de la firma del deudor demandado.

Se dan también excepciones relativas y objetivas, que son las que se puede deducir contra un acreedor determinado, pero por cualquier deudor.

Y, por último, existen excepciones relativas y subjetivas, que son las que pueden ser opuestas a un acreedor determinado y también sólo por un deudor determinado. Estas serían para nosotros, las excepciones típicamente personales.

En general, la defensa del deudor cambiario ha sido limitada, ya que las excepciones de derecho civil susceptibles de ser deducidas por él son en menor número que las del deudor común.

Las excepciones pueden derivar del contenido literal de la letra de cambio, o sea en el contexto de dicha letra, vale, pagaré o cheque. Esta excepción es deducible contra cualquier acreedor endosatario.

En otros casos, conforme al mismo art. 20, derivan de la forma de la letra de cambio, del cheque, del vale o del pagaré. Se trata de los requisitos formales de cada título-valor cambiario.

Teniendo en cuenta el carácter autónomo u originario que ostenta el acreedor endosatario que reclama el pago, no le son oponibles a éste las excepciones personales a otros acreedores y si lo fueren carecerán de eficacia. Sin embargo, al acreedor que exige el pago le son oponibles aquellas excepciones personales a él.

Existe excepciones que se refieren a la falsedad de la firma; a la incapacidad de quien firma; al defecto de representación; o a vicios de la voluntad sufridos por aquel deudor a quien se le reclama el pago, que son deducibles contra cualquier acreedor, pero sólo por aquel deudor que las ha sufrido. MESSINEO (5) dice que las excepciones basadas en estos hechos sólo son oponi-

(4) Manual de D. Civ. y Com., VI, § 164 bis, Nº 27, b, p. 289.

(5) Manual de D. Civ. y Com., VI, Nº 27, d), p. 288.

bles al acreedor de mala fe, o sea a quien conocía de tales vicios. Empero, resulta de simple buen sentido que no responderá del pago de la cambial aquel que aparece firmándola, pero cuya signatura le ha sido falsificada.

Otras excepciones se apoyarían en la irregular adquisición de la letra, o sea quien la adquiere intencionalmente, o sea "a sabiendas" (con dolo) (no sólo con conocimiento) en daño del deudor, a fin de impedir a éste que deduzca excepciones que sean eficaces contra anteriores acreedores (excepciones personales). Esta es la llamada en doctrina extranjera "*exceptio doli generalis*" (5 bis).

Por último, conforme al mismo art. 20 son deducibles contra el acreedor las llamadas "excepciones de rito", o sea las excepciones procesales que consisten en la falta de condiciones necesarias en el procedimiento para el ejercicio de la acción.

Veamos las excepciones absolutas y subjetivas, o sea aquellas excepciones que pueden ser opuestas a cualquier acreedor, pero sólo por el deudor a quien afectan los vicios que justifican la excepción. Son:

1) La excepción de que la firma del deudor es apócrifa; que no es su firma. ¿Bastaría su sola afirmación de que no es auténtica, aunque la letra de cambio hubiere sido protestada? Entendemos que sí; y dentro de la ejecución, por la brevedad de los términos, no procedería el diligenciamiento de pruebas (pericias) destinadas a acreditar la autenticidad de la firma. Habría, entonces, que acudir a la vía ordinaria. Véase lo dispuesto en el art. 5°.

Conforme al inc. 5° del art. 592 del C. de P. C., el protesto no produce mérito ejecutivo si el deudor alega —no prueba— la falsedad de su firma. Sin embargo, el notario nunca se entrevista con el deudor con quien se entiende el protesto, lo cual importa una grave falta que deriva su responsabilidad. Asimismo, puede darse el caso que el deudor para librarse de la ejecución exprese que esa firma puesta en la letra de cambio no es

(5 bis) Para ALSINA, Trat. Teórico Práctico de Derecho Procesal Civ. y Comercial, t. III, 2a. ed., N° 1, p. 77, la *exceptio doli* y la *exceptio metus causa* fueron las primeras que nacen en el derecho romano; y que no eran procesales, sino que atacaban el derecho mismo.

Véase también para la *exceptio doli generalis* a HEDEMANN J. W., en Trat. de D. Civ., vol. III, D. de Obligaciones, Madrid, 1958, p. 75, quien hace notar que ahora es axiomático que el derecho de obligaciones debe asentarse sobre el principio de la buena fe. Precisamente para el tercer adquirente del título-valor cambiarlo le son oponibles las excepciones personales e inherentes a su enajenante, si al adquirir el título procedió "a sabiendas", es decir, lo adquirió con mala fe.

la suya. La contra-medida sería que dentro del mismo instrumento cambiario se legalizara desde la aceptación, por ejemplo, la firma de dicho aceptante.

2) La excepción de que la letra de cambio ha sido alterada, presumiéndose que la firma del deudor demandado fué puesta antes de la alteración, pero con presunción relativa: art. 8, § 2º.

En doctrina se sostiene que la excepción opuesta por el deudor cambiario de que la firma de él es de favor, es sólo relativa y subjetiva, en cuanto puede ser deducida contra determinado acreedor que fué el que la obtuvo y por determinado deudor. Que no puede serle opuesta a otro acreedor (por ejemplo, a un endosatario), aunque conociera que la firma del aceptante fué de favor.

La excepción de que una letra de cambio fué llenada en blanco es relativa, en cuanto no puede ser deducida contra un nuevo acreedor, a no ser la mala fe de éste: art. 20, § final. Lo mismo sucede conforme al art. 9º, si la letra de cambio hubiere sido completada en daño del deudor. Por ejemplo, si no obstante el acuerdo entre el aceptante de la letra y el girador, que aceptó en blanco, dicho girador hubiere establecido un plazo de vencimiento menor, o hubiere aumentado la cantidad que la letra debería expresar. La excepción que se apoye en esta causa no puede ser opuesta al poseedor no conocedor, "a menos que éste hubiere adquirido el documento de mala fe": frase final del art. 9º.

3) Existe otra excepción que es relativa y objetiva, que sólo puede ser opuesta a determinado acreedor por cualquier deudor, cuando exige el pago de la letra de cambio mediante una cadena irregular de endoso, o sea que entre determinados endosos existe solución de continuidad: art. 45. Es obvio que puede cobrar la letra el endosatario anterior a aquel defecto en la cadena de endosos, pudiendo ser testados los endosos posteriores en los que no existiría tracto. Los endosos testados se reputan no escritos: art. 45 § 2º. Esta es una excepción fundada en un defecto de legitimación del acreedor que reclama el pago.

4) Excepción igualmente absoluta y subjetiva es la que invoca el deudor cambiario contra cualquier acreedor, si aparece que se ha obligado mediante mandatario que carecía de facultades para obligarlo cambiariamente o si dicho apoderado invocó un contrato de poder inexistente. Es claro que este falso procurador quedaría obligado: art. 6º.

Las excepciones absolutas y subjetivas que hemos dejado relacionadas no son las únicas. Existen muchas otras que pueden ser deducidas, en cada caso por un específico deudor cambiario contra cualquier acreedor cambiario.

Excepción absoluta y subjetiva es la incapacidad absoluta del deudor cambiario, o sea que éste puede invocarla contra cualquier acreedor, pero sólo él o su representante legal. La incapacidad absoluta produce la nulidad de la obligación cambiaria. Lo mismo ocurre con las otras causales de nulidad de pleno derecho relacionadas en el art. 1123 C. C.

Ni aún esta nulidad *ipso iure* puede ser opuesta por cualquiera de los deudores de una letra de cambio, ni ser declarada de oficio por el juez que conoce de la acción: art. 1124 C. C. Asimismo, las causales de dicha nulidad absoluta, como son las de incapacidad absoluta de uno de los codeudores solidarios de la letra o cuando ésta fué emitida para un objeto ilícito o imposible (v. g., para el pago de préstamos con intereses de usura: art. 22), pueden ser invocada contra cualquier acreedor pero sólo por el deudor.

En cuanto a la incapacidad relativa del agente, o que la letra de cambio fué creada o transmitida por error, dolo, violencia, intimidación, simulación o fraude, que son los vicios de la voluntad que justifican la declaración judicial de anulabilidad, no constituyen sino excepciones personales relativas y subjetivas que sólo pueden ser invocadas por aquellos deudores incapaces o que sufrieron esos vicios, pero no por los demás codeudores en el caso de que éstos fueran demandados para el pago; y sólo al acreedor cambiario conocedor de la existencia de dichos vicios.

Acerca de la incapacidad absoluta por enajenación mental, por ejemplo, que hubiere sido judicialmente declarada la interdicción del incapaz e inscrita en el registro personal, y que dicho incapaz fué el aceptante de la letra de cambio, dicha incapacidad sólo puede ser invocada por el representante legal de dicho incapaz, contra cualquier acreedor, pero no afecta la obligación cambiaria de los otros codeudores.

La única causal de nulidad que puede ser opuesta por cualquier obligado cambiario a cualquier acreedor es la contenida en el inciso 3º del art. 1123 del C. C. y es la que se da cuando la letra de cambio no reviste la forma prescrita por la ley en su art. 61, salvo las excepciones que sobre falta de algunos requisitos contiene el art. 62.

En resumen: la excepción de nulidad *ipso iure* de la letra de cambio fundada en las causales enumeradas en el art. 1123 del C. C. es oponible a cualquier acreedor cambiario, pero sólo por el deudor que era incapaz absoluto; o por el deudor al que se le hizo contraer la obligación a virtud de un objeto ilícito o imposible o por el deudor que convino en deber cambiariamente sin observar la forma prescrita por la ley. Es entonces una excepción a la vez absoluta y subjetiva. Empero, si la nulidad se basa en que la letra de cambio no observa en su contexto la forma que la ley señala necesariamente, o en lo extraño de su contenido literal, ello importa una excepción absoluta y objetiva, en cuanto dicha excepción puede ser deducida contra cualquier acreedor y por cualquier deudor cambiario.

Adviértase, asimismo, que si la letra de cambio no reviste la forma prescrita por la ley, ello es causal de nulidad de pleno derecho conforme al inc. 3º del art. 1123 del C. C. Sin embargo, no obstante esta nulidad radical la letra de cambio si bien no tiene rigor cambiario, vale como prueba de la existencia de una obligación, según el § 2º del art. 1º y el art. 64. Lo mismo ocurre respecto de los vales, pagarés y cheques.

Conviene anotar que en nuestro derecho civil la omisión de la forma cuando la ley la exige como substancial, acarrea que ni siquiera el instrumento tenga valor como prueba de la obligación. Por ejemplo, la donación que no consta en escritura pública si lo donado es inmueble: art. 1474, § 3º; la fianza que no consta por escrito: art. 1776 C. C. La omisión de la forma produce el efecto no sólo de no poder probar la existencia del contrato de donación y de fianza: art. 405 del C. de P. C., sino que no puede considerarse que la donación o la fianza existan.

La excepción relativa a la forma del título-valor está vinculada a la literalidad, al contexto literal del título. Es una excepción oponible a cualquier acreedor y por cualquier deudor, razón por la que es absoluta, a la vez que objetiva como también se le conoce en doctrina, por oposición a las excepciones relativas y a la vez subjetivas. No sería una excepción personal.

Es necesario saber también que si bien la letra de cambio deja de ser título-valor, en que existe, sobre todo, la limitación de las excepciones, porque la falta de requisitos formales la hace ineficaz en una acción de cobro, en realidad queda como un título de crédito quirografario, que prueba la existencia de una obligación no cartular, no documental; que puede hacerse efectiva contra el deudor (no contra los obligados en vía de regre-

so, porque éstos sólo responden conforme a lo que dispone la ley especial de títulos-valores), si es que cuenta con los requisitos necesarios para su exigibilidad según el derecho civil y el derecho procesal civil. Lo que decimos se apoya en el § 2º del art. 1º y en el art. 64.

Si la letra de cambio carece de los requisitos de forma señalados en el art. 61 y que no pueden ser suplidos por ser deficientes e incompletas las frases que contiene, será nula y carecerá de todas las prerrogativas que la ley ha cuidado de rodearla. Y repetimos, esta es una excepción objetiva, real o común, susceptible de ser opuesta a cualquier acreedor y por cualquier deudor.

La literalidad es peculiar de los títulos-valores y ella consiste en que el derecho derivado de cada título-valor es literal en cuanto a su contenido y en lo que respecta a las modalidades y extensión del derecho que dicho título concede. No existen más derechos que los que en el título-valor constan: art. 2º § 1º.

La excepción relativa a la forma en cuanto es objetiva y absoluta significa que puede deducirla cualquier deudor cambiario contra cualquier acreedor cambiario.

Existe una excepción que es absoluta y objetiva. Es la de prescripción trienal. Conforme al art. 199, inc. 1º a los tres años se prescribe la acción cambiaria directa contra el aceptante y sus avalistas.

Existe también prescripción de la acción de regreso, que la ley llama caducidad, en el § 3º del art. 196. Está señalada en el art. 199, inc. 2º.

La prescripción de regreso es una excepción común para todos los obligados en esta vía pero no para el aceptante. Sin embargo éste puede deducir la excepción de que no se diligenció contra él el protesto, ni se suplió la falta de protesto con el reconocimiento judicial: arts. 59 y 196, § 2º.

De otro lado, si no se diligenció el protesto toda acción cambiaria de regreso contra cualesquiera de los obligados en esta vía, resulta ineficaz, ya que el reconocimiento no hace revivir esta acción regresiva que sólo es eficaz mediante el protesto. Lo dice el art. 196, § 1º. Lo dice también el art. 59.

La acción de cobro de una letra de cambio, por ejemplo, no puede promoverse sin protesto, o sin el reconocimiento judicial. No sólo deberá ser rechazada la acción ejecutiva de cobro, sino también la acción ordinaria, ya que tampoco podría el acreedor cambiario pedir que durante la secuela de la litis, el deudor de

la letra de cambio, que no puede ser otro que el aceptante, porque los obligados en vía regresiva se encuentran definitivamente liberados al ser omitido el protesto, que reconozca la letra de cambio por él aceptada, porque la ley reclama que el reconocimiento se practique no durante el proceso de cobro, sino en diligencia preparatoria: art. 59. Sin embargo, sólo de reconocimiento judicial habla el art. 196, § 2º. Esta es una excepción absoluta y objetiva, que exime de responsabilidad en forma definitiva al deudor cambiario de regreso, pero no al aceptante y sus avalistas, si se le hace reconocer judicialmente la letra de cambio a dicho aceptante. Es, entonces, absoluta y objetiva para los obligados regresivos, inclusive sus avalistas.

Resulta así que en la prescripción existe un período trienal que importa una excepción objetiva y absoluta para todos los obligados en la letra de cambio: art. 199, inc. 1º. Es la prescripción liberatoria para el aceptante y sus avalistas. Es deducible por cualquiera de los deudores y a cualquier acreedor.

Pero existen también dos períodos prescriptivos contra los obligados en vía de regreso, que son de un año y de 6 meses, señalados en los incs. 2º y 3º del art. 199, que constituirían excepciones susceptibles de ser deducidas por ciertos deudores regresivos. Además, quien es deudor en vía de regreso y es demandado para el pago y quiere evitar la prescripción de 6 meses de aquellos que le responderían a él también de regreso, los hará citar con la demanda promovida contra él: art. 204.

Existe también una caducidad cuyos efectos son definitivos para los obligados en vía de regreso, cuya responsabilidad sólo puede exigirse judicialmente por medio del protesto: art. 196, § 1º. La falta de protesto, entonces, fundamentaría una excepción que resulta ser objetiva en cuanto puede ser opuesta por todos los deudores de regreso; y que también puede ser invocada por el deudor directo (aceptante) y sus avalistas, pero que quedaría sin efecto si se procede a diligenciar el reconocimiento en diligencia preparatoria: arts. 59 y 196, § 2º.

Los plazos prescriptivos corren a partir de la fecha del vencimiento de la letra de cambio; no a partir del día siguiente de su vencimiento: art. 198.

La excepción de prescripción de tres años puede ser deducida contra cualquier acreedor cambiario. Se trataría de una excepción absoluta. Por el contrario, las excepciones que se apoyaran en la prescripción de un año o de seis meses, serían excepciones relativas, o sea oponibles a determinados acreedores.

La excepción *ex causa* es excepción relativa y subjetiva, es decir sólo puede ser invocada contra determinado acreedor y por determinado deudor.

Puede ser reducida no sólo si la letra de cambio se cobra ejecutivamente, sino también si se exige su pago en juicio ordinario.

La excepción *ex causa* no sólo puede ser opuesta por el deudor y acreedor originarios de la obligación cambiaria por ejemplo, por el aceptante contra el girador de la cambial, sino también por un endosante contra su endosatario, en el caso que dicho endosatario pretenda cobrarle la letra de cambio en acción de regreso. V. g., por la compra de una cosa mueble o inmueble y como una forma de pago del precio el comprador no aceptó una letra de cambio girada por el vendedor, sino que dicho comprador endosó al vendedor una letra de cambio aceptada por un extraño y girada también por otra persona, pero que le había sido endosada en propiedad (endoso absoluto). A su vencimiento, el vendedor protestó la letra de cambio contra el aceptante, por falta de pago de éste, y promovió acción ejecutiva u ordinaria de cobro, pero de regreso contra su endosante. Es evidente que este endosante comprador puede oponer contra su vendedor una excepción causal, por ejemplo, por no haberle entregado la cosa mueble o inmueble que le vendiera, o porque le debe el saneamiento por evicción o por vicios redhibitorios.

La deducción de una excepción causal sea por quien originariamente dió nacimiento a la cambial, sea por contratantes posteriores, ha sido prevista por el art. 18. Sin embargo, el párrafo 2º de dicho dispositivo contiene un error cuando dice: "Igual derecho asistirá al endosatario respecto de su inmediato endosante...". Debe decir: "Igual derecho asistirá al endosante respecto de su inmediato endosatario....", desde que el acreedor de la letra de cambio es siempre no un endosante, sino un endosatario que recibió en calidad de pago de una obligación, o de un préstamo, la letra de cambio. Podemos, empero, figurarnos la hipótesis de que sea el endosatario el que invoque la causa frente a su endosante, si éste le transfirió una letra de cambio con el objeto de pagar una obligación y, a la postre, el obligado directo de dicho documento o sus avalistas, no cumplen con abonar su importe y la acción judicial promovida contra ellos resulta ilusoria por su insolvencia probada.

En general, cuando en un procedimiento de cobro intervienen los contratantes directos, —girador y tomador y aceptante, endosante y su endosatario—, son susceptibles de deducirse

como excepciones toda clase de defensas extra-cambiarias. Sin embargo, es posible que promovido juicio ejecutivo para el pago el término probatorio resulte insuficiente para acreditar la existencia de una excepción que impida que judicialmente se ordene el pago.

Una excepción típicamente causal en la ejecución cambiaria que opone el deudor al acreedor, cuando la letra de cambio fué dada al acreedor como una forma de pago en el contrato bilateral, es la *exceptio non adimpleti contractus*: arts. 1342 C. C. No puede una de las partes exigir el pago en los contratos con obligaciones recíprocas, si no ha cumplido todavía con pagar la obligación que le respecta (5 ter).

En general, la excepción basada en la causa que dió origen a la emisión de la letra de cambio (v. g., que la letra representa el pago de un préstamo con intereses usurarios), es una excepción relativa y subjetiva, en cuanto no puede ser deducida sino contra un acreedor determinado y también por un deudor determinado. Por ejemplo, no puede ser deducida contra un acreedor endosatario, a no ser que se le pruebe su dolo, o sea que procedió a sabiendas en daño del deudor que podía invocar que la letra representaba una obligación nacida del pago de un mutuo usurario. Todas las excepciones relativas y subjetivas puede invocarlas un solo deudor contra otros acreedores distintos de aquel que le hizo contraer la obligación cambiaria, siempre que éstos hubieren procedido de mala fe: art. 20, § final.

Normalmente, toda excepción relativa, —o sea que no puede ser invocada sino contra determinado acreedor cambiario, puede serlo contra otro acreedor (el que lo fuere por haberle sido endosada la letra), si se le prueba a éste que la adquirió a sabiendas, intencionalmente, es decir, con dolo, en daño del deudor cambiario.

Ahora, conviene tratar de las llamadas excepciones personales. Pueden serlo las excepciones personales a anteriores poseedores de la letra de cambio, que son inoponibles en virtud del carácter originario que significa cada transferencia (autonomía), al actual poseedor o acreedor (que lo es por endoso de la letra de cambio). Sin embargo, a este último acreedor que exige el pago de la letra, le son oponibles las excepciones que son personales a él.

(5 ter) Sobre la *exceptio non adimpleti* véase HEDELMANN, ob. cit., Nº 2, p. 102.

En el parágrafo 6º del art. 20 las excepciones personales que tiene el deudor demandado contra el acreedor ejecutante, son extra-cambiarias. Dichas excepciones, conforme al § 7º del art. 20, que tiene el deudor cambiario contra determinado acreedor, pueden ser deducidas contra un nuevo acreedor al cual se le hubiere endosado la letra de cambio, siempre que se le pruebe a este endosatario que ha obrado a sabiendas en daño del deudor, o sea que adquirió la calidad de endosatario conociendo que el deudor tenía medios de defensa bastantes para negar el pago a su endosante; pero que con el endoso hecho a su favor privó al deudor de esos medios de defensa que eran personales contra el anterior acreedor.

Excepciones típicamente personales que son inoponibles al acreedor que reclama el pago y que las desconoce, son:

- 1) La excepción de pago que se hizo a anterior acreedor. Pago que se hizo sin reclamar la entrega del título-valor.
- 2) La excepción por integración abusiva de letra de cambio en blanco (art. 9). no puede ser deducida contra el acreedor que reclama el pago y que no conoce dicha integración dolosa del instrumento.
- 3) La excepción de firma de favor no puede oponerse al acreedor que exige el pago de la letra, aunque conozca que se aceptó por hacer un favor al girador, a fin de que éste pudiera negociarla a tercero: art. 7º.
- 4) La excepción de anulabilidad de la letra de cambio por vicio de la voluntad o incapacidad relativa de otro firmante de dicha letra de cambio.
- 5) La excepción de vicio de la relación fundamental o básica, que dio origen a la creación de la letra de cambio, o la ilicitud de su nacimiento. Es inoponible al acreedor actual debido a la naturaleza abstracta de la obligación cambiaria. En cierto modo, es excepción apoyada en la relación causal.

En cuanto a la excepción de pago debe tenerse en cuenta cuál es el obligado que ha pagado la letra de cambio. Si el pago lo hizo un endosante posterior en tiempo al demandado, es evidente que la excepción de pago que invocara éste carecería de eficacia. Por el contrario, si es un endosante anterior en la cadena de endosos, tal excepción en caso de deducirse deberá declararse fundada, ya que ese pago libera a los endosantes que siguen y a los avalistas de éstos.

El pago de la letra de cambio debe ser distinguido de su negociación. A este respecto, el endoso de la letra puede hacerse a favor del mismo aceptante, quien está facultado para, a su vez, endosarla: art. 69 § 2º. Asimismo, el aceptante se encuentra impedido de pagar la letra de cambio antes de su vencimiento y si lo hiciere responderá de la validez del pago: art. 95 § 2º. El aceptante antes de vencer la letra de cambio puede comprarla haciéndosela endosar para después, a su vez, endosarla. Lo permite la ley en su art. 69, § 2º.

De otro lado, la excepción de firma de favor es una excepción relativa y subjetiva en cuanto sólo puede ser opuesta a determinado acreedor que conoce de la firma y que pidió que se le firmara la letra de cambio; y que también sólo puede deducirla determinado deudor, que es aquel cuya firma fué estampada de favor.

Las excepciones basadas en la nulidad o anulabilidad, salvo que se trate de la nulidad por defectos formales, son personales y relativas. Son excepciones personales y relativas, oponibles a determinado acreedor y por deudor determinado.

En general, la excepción basada en la causa (por ejemplo, que la letra de cambio representa el pago de intereses de usura) no es oponible al tercer acreedor, ya que es una excepción personal y, además, la letra de cambio es abstracta pero es excepción relativa, en cuanto sólo puede ser opuesta por determinado deudor.

Todas las excepciones personales y relativas son deducibles contra el tercero acreedor demandante cuando éste al adquirir la letra de cambio hubiere obrado a sabiendas en daño del deudor cambiario: art. 20, § final.

La excepción de pago hecho a anterior poseedor es personal y subjetiva. Se trata del pago realizado por el deudor cambiario demandado. Empero, existe una excepción de pago que es objetiva y real o común, cuando se prueba el pago que hiciere el obligado principal (aceptante) y que es liberatorio para los demás; es decir, puede ser deducida contra cualquier acreedor y por cualquier deudor.

Hay que tener en cuenta sin embargo, que el aceptante puede antes del vencimiento pagar la letra y volverla a endosar: art. 69, § 2º.

Son personales y subjetivas las excepciones de compensación y de transacción. Sin embargo, si las opone el aceptante y en virtud de ellas se extingue la acción cambiaria incoada, di-

cha extinción opera para todos. En este caso, serían excepciones reales y objetivas, o sea que podrían ser opuestas por cualquier deudor contra cualquier acreedor.

En síntesis: son excepciones personales las que pueden deducirse contra el acreedor que exige el pago (que es un endosatario); pero no son oponibles a éste las excepciones que sean personales al girador o a otros endosatarios anteriores.

MESSINEO (6) hace notar que no son excepciones personales aquellas susceptibles de ser opuestas no contra determinado acreedor, sino por determinado deudor a quien se le reclama el pago, o sea que se trata de excepciones subjetivas, como las consignadas en los arts. 1297, 1939 y 1945 del cód. civ. italiano.

El art. 1297 del cód. de Italia está instalado dentro de la sección que regula las obligaciones solidarias y previene:

“Uno de los deudores solidarios no puede oponer al acreedor las excepciones personales a los otros deudores”.

“A uno de los acreedores solidarios el deudor no le puede oponer las excepciones que son personales a los otros acreedores”.

El art. 1939 del cód. civ. italiano declara:

“La fianza no es válida si no lo es la obligación principal, salvo que se preste por una obligación asumida por un incapaz”.

Aquí vemos, sin embargo, que el fiador puede oponer al acreedor que le reclama el pago, la excepción de que es inválida la obligación fiada, no obstante que es personal del deudor.

Lo mismo ocurre con el art. 1945, que establece.

“El fiador puede oponer contra el acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal, salvo la derivada de la incapacidad”.

Para el cód. civ. peruano, la obligación que puede ser asegurada con fianza no es la contraída por un incapaz absoluto, sino por un incapaz relativo, ya que sólo subsiste la fianza si se declara la anulabilidad no la nulidad de la obligación fiada: art. 1792 C. C.

Asimismo, para nosotros el fiador no puede oponer al acreedor las excepciones personales del deudor: art. 1798 C. C.

Es de notar que estas excepciones son inherentes a determinado deudor; no pueden ser invocadas por los demás codeudores.

Acerca de la excepción sobre la forma o contenido literal del instrumento, o sea la omisión de requisitos que la ley consi-

(6) Manual de D. Civil y Comercial VI, § 165, O), Nº 25, p. 371.

dera como esenciales, véase para la letra de cambio: arts. 61 y 62; para el cheque: art. 136; para el pagaré y el vale a la orden: arts. 129 y 132.

No sólo en caso de mala fe o dolo del acreedor le son oponibles a éste las excepciones contra acreedores anteriores, como expresa el parágrafo final del art. 20, sino también en todos los casos que la transferencia de la letra de cambio produzca no un derecho autónomo, en el endosatario, sino que se configure una cesión de crédito. Por ejemplo, si se adquiere la letra de cambio una vez vencido el término para protestarla: art. 44; o si se hace endosatario de una letra cuya transferibilidad ha sido prohibida mediante cláusula insertada en ella: art. 70 *in fine*.

La transmisión no por endoso, sino por cesión de créditos, sujeta al adquirente a las excepciones personales que el deudor cambiario tuviere con anteriores poseedores.

Excepciones en el endoso del título-valor (letra de cambio) en prenda: art. 42, § 2º.

Excepciones que puede oponer el avalista: art. 85, § 3º.

Excepciones en el endoso por mandato: art. 41, § 3º.

Excepciones cuando el título-valor (letra de cambio) es transmitido por cesión de créditos, o por cualquier otro medio legal distinto del endoso: art. 27.

También en ciertos supuestos, el endoso del cheque produce los efectos de la cesión de créditos, por lo que al endosatario le serían deducibles las excepciones personales a otros poseedores anteriores: art. 163. Además, un cheque con la cláusula de intransferible no es endosable en ningún caso, salvo a un banco: art. 153.

Cuando la ley previene que el deudor al que se le reclama el pago sólo puede oponerle al acreedor demandante las excepciones personales entre ambos, no hace más que consignar un principio que funciona desde antiguo: el de la inoponibilidad de las excepciones, el cual resulta necesario para facilitar la circulación de la letra de cambio. Si se permitiera que el demandado pudiera deducir contra el acreedor todas las excepciones que hubiere podido oponer al girador o a los endosantes precedentes, atendido el número de endosos la cantidad de las excepciones sería considerable; y sería suficiente que el deudor demandado encontrara entre los endosantes uno que tuviera razones para no pagar, para que el acreedor quedara burlado. Es por eso que al endoso se le diferencia de la cesión de créditos. En verdad, el endoso absoluto es una transferencia; es una cesión;

pero es una cesión del instrumento no una cesión del crédito que la letra contiene. En resumen, la circulación de la letra de cambio no debe ser debilitada por el número de las excepciones que pueda oponer el aceptante demandado. Sólo las que tengan el carácter de comunes y las que son personales entre él y el acreedor demandante.

En cuanto a las excepciones procesales el deudor cambiario puede deducirlas. Su derecho a oponerlas lo prevé el inc. 4º del art. 20, que se refiere a la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Debe entenderse que el art. 664 del C. de P. C. ha sido derogado por el art. 20, § 6º de la ley de títulos-valores. Conviene, empero, anotar que el precepto abrogado prevenía que en la ejecución para el pago de letras de cambio, vales o cheques el ejecutado no podía oponer otras excepciones que las que se apoyaran en las de jurisdicción y personería y en las leyes especiales sobre esta clase de títulos "o en sus relaciones personales con el demandante".

Por tanto, desde la fecha de promulgación de la ley procesal (año 1912) ya el legislador peruano distinguía la personalidad de las excepciones. De ello se sigue que si el acreedor ejecutante es tercero extraño a la excepción personal, el deudor demandado no podrá deducir defensa fundada en esa excepción personal contra un acreedor anterior y si lo hiciere, dicha excepción no habría de prosperar. Por ejemplo, un recibo de quita, espera, remisión, etc., firmado por otro acreedor distinto del ejecutante deberá ser rechazado no sólo con arreglo al art. 664 del cód. de procedimientos, sino también con el art. 20, § 6º de la ley vigente. Pero si dicho recibo ha sido firmado por el demandante la excepción será declarada fundada.

Respecto a las excepciones no sustanciales, sino a las procesales, es evidente que era errónea la limitación que de ellas hacía el art. 664 del C. de P. C. y que se encuentra vigente el art. 312 del mismo código que enumera como tales a las de incompetencia o *jurisdictio*; pleito pendiente (*litispendentia*); falta de personería; inoficiosidad de la demanda; naturaleza del juicio; transacción; y cosa juzgada. Conviene, sin embargo, expresar lo siguiente:

Acerca de la excepción de pleito pendiente todos los intervinientes en el título cambiario son obligados solidarios. Por consiguiente, la acción promovida contra uno no impide accio-

nar contra los otros: art. 10, § 3º. No podría, entonces, el obligado deducir con éxito la excepción de *litispendentia*.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada como el proceso ejecutivo es susceptible de ser contradicho: art. 1083 C. de P. C., sólo habrá de ser tal cuando en el juicio ordinario contradictorio hubiere sido desestimada la acción de cobro, o si hubiere transcurrido el plazo para la contradicción sin interponerse demanda: art. 1084 C. de P. C. Empero, también existe sentencia firme, aunque no ejecutoriada, que puede fundar esta *exceptio*. Sin embargo, la sentencia firme y aún la cosa juzgada auténtica no podría ser invocada por otro codeudor cambiario si se apoyara en una excepción personal, ya que dicha excepción sólo podría hacerse valer contra determinado acreedor que ejecutó pero no contra otro acreedor que ejecutara después.

Como de conformidad con el art. 17 el título-valor puede ser cobrado no sólo en la vía ejecutiva, sino también en la vía ordinaria o sumaria, de acuerdo con su cuantía, la sentencia que se dictara en última instancia tendría el carácter de ejecutoria, razón por la que sí podría servir de apoyo a la excepción de cosa juzgada, siempre que no se hubiere dictado a favor del demandado a mérito de una excepción personal de éste, sino en atención a una excepción absoluta o común. En este orden de ideas, no sería exacta la doctrina del art. 1082 del C. de P. C., en cuanto dice que las sentencias ejecutorias producen efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y de las que derivan de ella su derecho; de modo que no puede seguirse nuevo juicio por la misma causa o acción, la misma cosa u objeto controvertido. No obstante que en la letra de cambio la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se hubiere seguido contra persona de la cual otras derivan su derecho, si dicho fallo se pronunció por el mérito de una excepción personal es obvio que carecería de eficacia para éstas la cosa juzgada.

Si el acreedor utiliza el juicio ordinario o sumario para reclamar el pago y no el juicio ejecutivo, funcionaría siempre la limitación de las excepciones y sería exigible el protesto si se trata de acción regresiva.

Dentro del procedimiento de cobro, aunque fuere ejecutivo, el deudor demandado puede deducir excepciones extra-cartulares contra el acreedor demandante. V. g., las de error, dolo, violencia, simulación, intimidación, pago, quita, espera, transacción, remisión, etc., siempre que ambos colitigantes fueren el acreedor y el deudor de la relación causal de la que derivó la emisión o

negociación de la letra de cambio, por ejemplo: art. 18. Se trataría de excepciones personales del deudor contra el acreedor, que no son susceptibles de ser opuestas a otro acreedor, a menos que éste hubiere adquirido la letra de cambio (como endosatario) "a sabiendàs en daño" del deudor, o sea para privar al deudor de los medios de defensa (excepciones) que tenía contra su acreedor (endosante).

El pago importa una excepción que tiene el carácter de común si ha sido efectuado por el aceptante o sus avalistas. En otros supuestos, el pago importa liberación de los deudores cambiarios que le son posteriores a aquel que lo hizo.

Hay, pues, pagos hechos por deudores que liberan a los deudores cambiarios que le son posteriores, pero no a los deudores que le anteceden. Es por ello que el deudor que paga puede testar su propio endoso y los endosos de los endosantes que le siguen, según el art. 99. La excepción de pago, entonces, no podría ser invocada por un deudor cambiario si dicho pago lo hizo un deudor que es posterior en tiempo.

Existen también obligados que jamás podrían invocar pagos efectuados por deudores de regreso. Así, los aceptantes y sus avalistas. Sin embargo, éstos podrían defenderse de la ejecución que entable el girador, en cuanto podrían invocar el negocio subyacente y también tienen defensa contra aquel endosatario que adquirió la letra de cambio a sabiendas en daño del obligado directo: art. 20, § final.

El art. 20 en su inc. 4º previene que el demandado puede oponerse al cumplimiento de la obligación que la letra de cambio representa, fundándose en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Estos requisitos son procesales. Se trata de excepciones oponibles al acreedor sea que éste utilice para el cobro la acción ejecutiva, sea que opte por la vía ordinaria o sumaria conforme al valor cambiario.

Existen también excepciones procesales como las de competencia y falta de personería que al ser declaradas fundadas no importan cosa juzgada, ya que el acreedor puede posteriormente demandar por ante juez competente, o munirse de los instrumentos necesarios para acreditar su personería. Dichos instrumentos omitió presentarlos en el primer juicio en que se declaró fundada la excepción de falta de personería. Nuestro C. de P. C. declara en su art. 680 que la demanda ejecutiva rechazada por sólo el mérito de excepciones dilatorias, puede renovarse con arreglo a ley. En general, esta disposición es aplicable no sólo al jui-

cio ejecutivo, sino también a los juicios ordinarios o sumarios y siempre que se trate de excepciones auténticamente dilatorias, como son las de competencia, falta de personería, inoficiosidad de la demanda, pero no si se deduce la excepción de transacción o la de cosa juzgada. Tratándose, empero, de la ejecución de letras de cambio, vales, pagarés o cheques, la transacción o la cosa juzgada para uno de los obligados cambiarios no importaría que quedaran exentos de responsabilidad otros obligados, razón por las que en ciertos casos, dichas excepciones serían declaradas infundadas.